

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190017300
Demandante: Bancolombia
Demandado: Librada Ávila Rojas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veinte de abril de dos mil veintitrés. Se informa al señor Juez que la parte demandada fue notificada por aviso el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés, se tiene por notificada el trece de marzo de dos mil veintitrés; 14,15 y, 16 de marzo para retirar copias, del 17 de marzo al 10 de abril de dos mil veintitrés, para pagar y proponer excepciones. En el término se guardó silencio. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Se deja constancia que, del tres al siete de abril del presente año, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.


Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinte de abril del dos mil veintitrés.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Librada Avila Rojas identificada con cedula de ciudadanía número 40.290.006, suscribió los pagarés: número 3890086753 del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por valor de \$7.928.297, pagadero el trece de septiembre del mismo año, a favor de Bancolombia S.A., pagaré sin numeración suscrito el veinte de febrero de dos mil diecinueve, pagadero el dieciocho de agosto del mismo año, por valor de \$1.155.325, a favor de Bancolombia S.A., pagaré sin numeración suscrito el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por un valor de \$840.514, pagadero el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, a favor de Bancolombia S.A., y pagaré número 3890086500 del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, pagadero el treinta de agosto del mismo año por valor de \$5.270.803, a favor de Bancolombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la Ley recibida el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora Librada Avila Rojas.

Por auto del veintidós de enero del dos mil veinte, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada por los valores pedidos.

En auto del ocho de marzo del dos mil veintidós, se dispuso qué; de acuerdo a la solicitud de cesión del crédito radicada, y atendiendo la voluntad de la ejecutante, así como lo plasmado en el contenido de las obligaciones ejecutadas, no se advierte prohibición expresa de ceder la obligación; por tanto, desde la fecha se tiene como sucesor procesal a la entidad REINTEGRA S.A.S., en calidad de demandante, y como consecuencia de ello, para los efectos suscritos en los títulos valores se tendrá a la misma como acreedora de la obligación aquí ejecutada

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada al demandado por aviso el trece de marzo del dos mil veintitrés, vencido el plazo otorgado, la ejecutada guardó silencio.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190017300
Demandante: Bancolombia
Demandado: Librada Ávila Rojas

CONSIDERACIONES

Los títulos valores objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, reúnen estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; además fueron suscritos por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la deudora Librada Avila Rojas, identificada con cedula de ciudadanía número 40.290.006, conforme lo dispuso el juzgado en auto del veintidós de enero del dos mil veinte, como quiera que no obstante su notificación por aviso del aludido proveído, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por Bancolombia S.A., y cedido a REINTEGRA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la señora Librada Avila Rojas, identificada con cedula de ciudadanía número 40.290.006, de conformidad con el auto de mandamiento de pago expedido en su contra el veintidós de enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la Ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 46

Hoy, 21 de abril del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.